

# Administraciones locales y turismo: el municipio turístico (\*)

Francisco Javier MELGOSA ARCOS  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo.*  
*Director del Máster en Turismo de Interior*  
*Universidad de Salamanca*

(\*) Referencia bibliográfica: MELGOSA ARCOS, F. J. *Administraciones locales y turismo: el municipio turístico*, en el libro colectivo “Administración local. Estudios en homenaje a ÁNGEL BALLESTEROS FERNÁNDEZ, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados (Grupo Wolters Kluwer), 2011), págs. 1167-1207.

## SUMARIO

- I. LAS COMPETENCIAS SOBRE TURISMO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL
- II. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LAS LEYES DE TURISMO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- III. EL MUNICIPIO TURÍSTICO
  - 1. Introducción: problemática de los Municipios turísticos
  - 2. Los Municipios turísticos en el ordenamiento jurídico local español
  - 3. La creación de la categoría de Municipio turístico a través de las Leyes de Ordenación del Turismo de las Comunidades Autónomas
    - 3.1. ANDALUCÍA
    - 3.2. ARAGÓN
    - 3.3. CANARIAS
    - 3.4. CANTABRIA
    - 3.5. CATALUÑA
    - 3.6. GALICIA
    - 3.7. REGIÓN DE MURCIA
    - 3.8. COMUNIDAD VALENCIANA
- IV. CONCLUSIONES

Las necesidades del turista recaen, como ya adelantó acertadamente JORDANA DE POZAS<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> JORDANA DE POZAS, L., «Actividades y servicios de la Administración local relacionadas con el turismo» en *Problemas de la Vida Local*, Delegación Nacional de Provincias del Movimiento, Madrid, 1965, pág. 310.

dentro de la esfera municipal o provincial; o como dice MARTÍNEZ PALLARÉS<sup>2</sup>, el desarrollo de toda política turística va a efectuarse ineluctablemente en el territorio, que va a ser un elemento fundamental de aquella. Por ello es razonable pensar que la actividad de las Administraciones locales en materia de turismo esté llamada a tener cada vez un mayor protagonismo, como ocurre por ejemplo con los Planes de Excelencia y de Dinamización Turística, pero no vamos a confundir lo deseable con la cruda realidad.

Sin embargo, pese a la evidente proximidad de estas administraciones al turista por razones obvias, hasta hace poco, las Corporaciones Locales no habían sido tenidas seriamente en cuenta a la hora de diseñar la política turística, y ello a pesar de su vocación por asumir y ejercer competencias en este ámbito. Este aspecto ya fue puesto de manifiesto por GUAITA MARTORELL<sup>3</sup> en el *I Primer Congreso Ítalo-Español* de 1966. No hay que olvidar que en el siglo XIX, por *Real Orden de 27 de noviembre de 1858* se concedió a los Alcaldes de los pueblos la competencia sobre alojamiento y control de viajeros; y en la de *17 de marzo de 1909* se reiteró de nuevo este cometido.

En el *Real Decreto de 6 de octubre de 1905* se dice que la Comisión Nacional para fomentar en España las excursiones deberá utilizar, entre otros medios para fomentar las excursiones de extranjeros, el «concertar con Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades que fuese conveniente la mejora de los alojamientos, de los servicios todos relacionados con los viajeros y cuando pueda ser motivo lícito de atraer y retener a los súbditos de otras naciones», con lo que se reconoce la competencia de Diputaciones y Ayuntamientos.

El Real Decreto 1077/1997, de 28 de marzo, sobre declaración de territorios de preferente uso turístico vincula la acción turística con los «términos municipales», aunque no con los municipios. En nuestros días la presencia municipal es cada vez mayor. El desarrollo turístico de muchos municipios se ha debido principalmente al esfuerzo y apuesta de sus Ayuntamientos y Diputaciones, por encima de cualquier política autonómica o estatal.

En teoría, el papel de las Corporaciones locales se ha visto reforzada en algunas Comunidades Autónomas con la aprobación de algunas Leyes de ordenación del turismo, que tratan de concretar sus competencias sobre la materia, y les otorgan cierto protagonismo, en asuntos de promoción, protección de los recursos turísticos, planificación turística, etc. Pero esto no sucede en todas las autonomías, ya que en algunas Leyes se ignora totalmente a las Corporaciones locales; y en general no se les otorga el papel de actoras principales del desarrollo turístico.

Una de las aportaciones de estas Leyes ha sido el traer de nuevo a la actualidad, la categoría del «Municipio turístico», que fue demandado por algunas Entidades locales en la segunda mitad de los años ochenta, como uno de los regímenes especiales, al amparo del art. 30 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985. La categoría, ya contemplada en algunas legislaciones sobre régimen local, se ha recogido en algunas Leyes de turismo.

En el *Congreso Nacional de Turismo*<sup>4</sup> (Madrid, 25 y 26 de noviembre de 1997), dentro del Panel

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ PALLARÉS, P. L., «El gobierno local como ámbito de gestión turística» en *III Congreso de Turismo Universidad y Empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 70.

<sup>3</sup> GUAITA MARTORELL, A., «La actividad de los particulares en los Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional» en *Aspectos jurídico-administrativos del turismo. I Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Ministerio de Información y Turismo, 1970, págs. 89: «Salvo la casi simbólica y muy minoritaria representación en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las Corporaciones locales —contra lo que parece deseable— tienen escasa intervención en la legislación de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, salvo que, como un particular cualquiera, sean promotores de Centros o Zonas».

<sup>4</sup> Pueden consultarse los contenidos en *ICE-Información Comercial Española*, núm. 768, 1998, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1998.

III, «Turismo y Territorio», tuvo especial notoriedad el «municipio turístico», y desde el ámbito de la ordenación territorial se constató la necesidad de que el sector turístico y las administraciones deben asumir el reto de intervenir en los núcleos urbanos, tanto en ciudades turísticas como en destinos de sol y playa.

Los Ayuntamientos prestan una serie de servicios públicos de proximidad que inciden directamente en la calidad del turismo y, por tanto, en la satisfacción del turista. Y aunque no legislan, son los responsables de la aplicación de las distintas políticas sectoriales (ambiental, urbanística, accesibilidad, etc.).

## I. LAS COMPETENCIAS SOBRE TURISMO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 disponía en su art. 150.13, que los Municipios tenían como competencia *«la policía de vigilancia y seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas, y demás lugares de reunión abiertos al público»*. En definitiva, sobre muchas actividades que hoy son calificadas como turísticas a la luz de la legislación específica reguladora de este sector y, como dicen ROCA ROCA y PÉREZ MARTOS<sup>5</sup>, *«todas ellas, por su naturaleza y significado influyen de forma decisiva en la demanda turística de un municipio en particular»*.

En la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 igualmente se hace referencia al turismo en el art. 101.h), al establecer que son competencias del municipio, entre otras, el *«fomento del turismo, protección y defensa del paisaje, museos, monumentos artísticos e históricos, playas y balnearios»*. En consonancia con este precepto, y con una clara finalidad de fomentar el turismo se constituyen las Juntas Locales y Provinciales de Turismo en algunas provincias y municipios, por Decreto de 21 de febrero de 1941, aunque posteriormente se crearon con carácter general para todas las provincias y municipios por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

En los mismos términos que la Ley anterior, se regulan las competencias de los municipios sobre turismo en el art. 101.j) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (*«fomento del turismo, promoción y defensa del paisaje, museos, monumentos artísticos e históricos, playas y balnearios»*). Y la misma redacción se mantuvo en el art. 101.j) del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el Texto Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local.

En la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL), el art. 25.1 LRBRL establece una cláusula de competencia general *«El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal»*.

Y en el número 2 enumera una serie de materias en las que en todo caso, el legislador sectorial competente, sea estatal o autonómico, deberá atribuir competencias a favor del municipio; y entre ellas, en la letra m), incluye *«Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo»*. Ahora bien, la remisión así dispuesta se concretará puntualmente en cada materia, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias operado por la Constitución. Y en lo referido al turismo, el mandato legal está dirigido a cada Comunidad Autónoma, en virtud de lo

---

<sup>5</sup> ROCA ROCA, E. y PÉREZ MARTOS, J., «Administración municipal y turismo» en *XI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, CEDECS, Barcelona, 1996, pág. 513.

previsto en el art. 148.1.18 («1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial»); posteriormente ratificado en todos los Estatutos de Autonomía.

Por otro lado, la atribución de competencias a las Provincias, nace —al igual que en los Municipios— del reconocimiento constitucional de su autonomía para la gestión de sus intereses, en los arts. 137 y 141.

La Provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Su gobierno está encomendado a las Diputaciones Provinciales u otras Corporaciones de Carácter representativo. En los archipiélagos, las islas tendrán, además, su administración propia en forma de Cabildos o Consejos Insulares (art. 141 CE).

El órgano de gobierno provincial podrá asumir las competencias que, en materia de turismo, le puedan venir impuestas por las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas, como de hecho, ha ocurrido con las Leyes de Turismo Autonómicas, que analizaré en el siguiente apartado.

Sin embargo, el reconocimiento de competencia en materia turística que el art. 25 LRBRL otorga a los Municipios, no se da a favor de la Provincia, circunstancia que, como dice ESTEVE PARDO<sup>6</sup>, se explica por la caracterización competencial que de la Provincia se ofrece en esa Ley que condensa sus funciones en la asistencia a los Municipios, por lo que también puede dispensarse en relación con la actuación turística. Esta situación contrasta con la prevista en la vieja Ley de Régimen Local, que incluía entre las competencias provinciales, la del fomento del turismo.

Por otro lado, los arts. 8 y 37 de la citada Ley de Bases<sup>7</sup> establecen la posibilidad de que las Comunidades Autónomas deleguen competencias y encomiendas de gestión ordinaria de servicios propios en las Diputaciones Provinciales en los términos previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía y en la legislación autonómica. Por esta vía también podrían asumir competencias en materia turística.

## II. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LAS LEYES DE TURISMO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como consecuencia de la distribución competencial operada por la Constitución, y el

---

<sup>6</sup> ESTEVE PARDO, J., «Turismo y Administración Local» en *XI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, 1996, CEDECS, Barcelona, 1998, págs. 377 a 392.

<sup>7</sup> **Art. 8:** «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Provincias y las islas podrán realizar la gestión ordinaria de servicios propios de la Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas»; **Art. 37:** «1) Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades. 2) El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios. 3) El ejercicio por las Diputaciones de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el art. 27».

consiguiente relativo desapoderamiento del Estado a favor de las Comunidades Autónomas, ha significado un trasvase de protagonismo político-administrativo a favor de éstas.

Actualmente, a las tradicionales competencias municipales se suman ahora las autonómicas de nuevo cuño, como consecuencia de la creciente intervención de las Comunidades Autónomas sobre todos los asuntos de su ámbito territorial<sup>8</sup>. Por ello, tanto en materia turística, como en otros muchos campos se han regulado nuevos modelos de organización y de intervención administrativa tratándose de adecuar a las peculiaridades de su territorio.

Si analizamos las Leyes de Turismo de las distintas Comunidades Autónomas en primer lugar nos llama la atención que, con carácter general se ha incumplido el mandato establecido en el art. 25.2 LRBRL, puesto que en una buena parte de los casos el legislador autonómico ha omitido la atribución de competencias a las Corporaciones locales; o cuando se ha realizado, salvo honrosas excepciones, se ha hecho sin la contundencia ni la imaginación suficiente.

No obstante, es mejor que examinemos detalladamente el asunto en los distintos ordenamientos:

**1)** Hay una serie de ordenamientos que ignoran las competencias sobre turismo de los municipios, limitándose a enumerar las competencias de la Administración turística autonómica (Balears, Castilla-La Mancha, Extremadura, Comunidad de Madrid, La Rioja y el País Vasco).

No obstante, estos ordenamientos recogen dentro de las competencias de la Administración turística autonómica, la coordinación y cooperación con otras administraciones. Por ejemplo, *Balears* establece entre los objetivos de la Ley, en cuanto a la actuación de la Administración turística, la coordinación y cooperación con los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera y con el resto de Administraciones públicas actuantes en las Islas; *Castilla-La Mancha*: «c) Adoptar las medidas adecuadas para la planificación, la ordenación, el fomento y la promoción de la oferta turística, bajo los principios de coordinación y colaboración con las desarrolladas por otras Administraciones y organismos en el ejercicio de sus competencias»; la Comunidad de Madrid: «d) Coordinación con otros órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid, incluida la Institucional, así como con las Corporaciones Locales y sus empresas y entidades públicas en cuantas actuaciones con incidencia en el sector turístico realicen en el ejercicio de sus respectivas competencias». La *Comunidad de Murcia* establece como primer principio rector el de «coordinación, colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas, en atención a criterios de eficacia y agilidad administrativa en la acción pública».

**2)** Otras Comunidades Autónomas que sí tienen en cuenta las competencias municipales sobre turismo (Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, y Navarra) aunque con tratamientos que difieren entre sí.

Por ejemplo, en *Andalucía*, las Entidades locales, las siguientes competencias y funciones:

a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.

b) La colaboración con la Consejería competente en materia turística, así como con otras Entidades Locales, en relación a la promoción de zonas y recursos turísticos comunes, conforme a la consideración de Andalucía como destino turístico integral recogido en esta Ley.

c) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en lo que atañe a empresas y establecimientos turísticos.

---

<sup>8</sup> Vid. MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Civitas, vol. I (1982) y vol. II (1984).

- d) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de su competencia.
- e) La gestión de los servicios que les correspondan de acuerdo con la normativa de régimen local, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico.
- f) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema turístico.
- g) Cualesquiera otras que pudieran serles atribuidas o delegadas en los términos de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen

En *Asturias*, la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, prevé las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La promoción y fomento de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.
- b) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial del patrimonio cultural y del entorno natural.
- c) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación con los establecimientos turísticos.
- d) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de su competencia.
- e) Cualesquiera otras que pudieran serles atribuidas o delegadas de acuerdo con la legislación vigente.

En *Canarias*, aparte de la Administración autonómica tienen competencias sobre turismo, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos y los organismos autónomos y entidades de derecho público que sean creados por cualquiera de las anteriores administraciones para la gestión del sector público turístico.

En *Castilla y León* se reconocen competencias sobre turismo a las Diputaciones Provinciales, a las Comarcas y a los Ayuntamientos, pero, además, se establece la figura de los Consorcios o Patronatos de Turismo como entes de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su propio nombre, que dependen de alguna Administración Local de ámbito provincial o de comarca legalmente reconocida, radicada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y tienen como fin la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo en el ámbito de su territorio.

También se contemplan los «consorcios turísticos» en la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, estableciendo en su art. 11 que:

«1. Los Consorcios turísticos constituyen un foro de encuentro, coordinación y trabajo en común de las entidades municipales y las empresas privadas del sector turístico en el medio local. En el marco de lo dispuesto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, tendrán personalidad jurídica propia e independiente y ejecutarán las competencias de turismo de los entes locales consorciados que le sean atribuidas por éstos, tales como:

- a) Promover, difundir y fomentar las actividades turísticas de su ámbito de actuación que sirva como elemento diversificador de la economía de las comarcas, contribuyendo a la creación de empleo y al sostenimiento de la población, así como a mejorar la renta y el nivel de vida y de los servicios de sus habitantes.
- b) Ofrecer información y sensibilizar sobre los recursos turísticos a todos los agentes sociales implicados en el mismo, fundamentalmente a la población local y a las entidades locales, y gestionar directamente la explotación de los que expresamente se les encomiende.

c) Elevar a la Administración competente en materia de Turismo las propuestas y recomendaciones que consideren convenientes para el mejor desarrollo del sector.

A los efectos de esta Ley Foral se considerarán Consorcios de Turismo aquellos consorcios de desarrollo que realicen las anteriores funciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de participación en las actividades turísticas en colaboración con el Departamento competente en la materia, este Departamento podrá establecer los requisitos y condiciones que los Consorcios deberán reunir».

3) Otras Comunidades Autónomas como la Región de Murcia (Ley 11/1997, de 12 de diciembre), y la Comunidad Valenciana (Ley 3/1998, de 21 de mayo) omiten a las Administraciones locales cuando enumeran las competencias en materia de turismo, pero contemplan de forma expresa la figura del «municipio turístico».

4) Y por último, formarían un *cuarto grupo* las Comunidades Autónomas que, además de reconocer competencias a las Administraciones locales, contemplan las singularidades que pueden tener determinados municipios por el fenómeno turístico, a través de la figura del «Municipio Turístico» (Andalucía, Aragón, Cantabria, Cataluña y Galicia).

Por otro lado, sí existen referencias generalizadas y concretas al ámbito local cuando se trata de promoción y fomento del turismo. En este ámbito, varias leyes recogen la posibilidad de otorgar ayudas a las corporaciones locales.

También hay referencia expresa en la parte referida a la información turística; por ejemplo, la Región de Murcia, respecto a la información turística institucional establece (art. 50):

«2. Sin perjuicio del principio de autonomía municipal, por la Administración Regional se impulsarán los mecanismos necesarios para una actuación coordinada en materia de información turística, y para la implantación de las ayudas necesarias a los entes locales en esta materia. 3. La información turística facilitada a través de las Oficinas de Turismo, tanto de titularidad regional como municipal, responderá a criterios de modernización de los soportes informativos y de homogeneidad del servicio al usuario. 4. La Administración regional colaborará con las Corporaciones Locales para la creación y mejora de la Red de Oficinas de Turismo de la Región de Murcia, conforme a criterios de homogeneidad de prestación de sus servicios y de identidad de imagen representativa de la actividad».

Y obviamente, también hay alusiones a las Administraciones locales en los apartados de ordenación turística del territorio y urbanístico (planes, estándares, etc.). Por ejemplo, Extremadura prevé la declaración de un territorio como Área Turística de Acción Integrada, y ello implicará la subsiguiente planificación detallada del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos en ella existentes, y necesariamente la adaptación del Planeamiento Municipal, en su caso, a las determinaciones de los Planes Estratégicos y la redacción de los Planes Especiales Urbanísticos precisos si fueran necesarios<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Para mayor abundamiento, *vid.* MELGOSA ARCOS, F. J., «Ordenación del territorio, urbanismo y turismo en Castilla y León» en *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, dirigido por Enrique SÁNCHEZ GOYANES, El Consultor, 2000, págs. 927 a 970.

### III. EL MUNICIPIO TURÍSTICO

#### 1. Introducción: problemática de los Municipios turísticos

Como pusieron de manifiesto ROCA ROCA y PÉREZ MARTOS<sup>10</sup> en el *XI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, los Entes locales tradicionalmente han venido desempeñando y desempeñan una importante labor en materia turística. Por ello, en numerosas ocasiones, el legislador les ha otorgado competencias en la materia. El Proyecto de Ley de Bases de Régimen Local de 17 de diciembre de 1971, en su Base 17.<sup>a</sup>, recogía la figura del «municipio turístico» y remitía al desarrollo reglamentario del Gobierno la promulgación de un Estatuto jurídico específico<sup>11</sup>.

Es evidente que el turismo genera riqueza, empleo, y se constituye en motor que arrastra a otras actividades como la construcción y los servicios en general, lo que redundará, en principio, en beneficio de los municipios afectados. Esta actividad supone un aumento de los ingresos ayuntamientos, al verse incrementada la recaudación procedente de impuestos municipales (sobre Actividades Económicas, sobre Bienes Inmuebles, sobre Construcciones, Obras e Instalaciones; y sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

Pero todo no iba a ser beneficioso, y no pasa desapercibido el principal problema con el que se enfrentan los municipios turísticos: tener que garantizar la prestación de los servicios municipales esenciales a una población flotante que a menudo supera a la población residente. Y como apunta PÉREZ DE COSSÍO<sup>12</sup>, esta población flotante, además, está constituida de hecho en su inmensa mayoría por ciudadanos de países miembros de la Unión Europea, titular de unos derechos que todas las Administraciones europeas de cualquier nivel deben respetar, atender y asegurar.

Este problema, además, se ve agravado, porque este incremento de población se produce, en la mayor parte de los casos, en unas fechas muy concretas (estacionalidad). Esto genera problemas a la hora de organizar y planificar los servicios municipales.

En síntesis, estos Municipios se ven obligados a poner en marcha unos servicios públicos (por ejemplo, servicios de limpieza, recogida de basuras, transporte público, seguridad vial, vigilancia de costas y playas, etc.), irregulares en el tiempo, por su típica estacionalidad, y desproporcionados en relación a los que verdaderamente corresponderían por sus habitantes de Derecho.

La problemática de los Municipios turísticos —señalaba CORNO CAPARRÓS<sup>13</sup>— «debe

---

<sup>10</sup> ROCA ROCA, E. y PÉREZ MARTOS, J., «Administración municipal y turismo», *XI Congreso Ítalo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Barcelona, 26 a 28 de septiembre de 1996, CEDECS, Barcelona, 1998, págs. 512-513.

<sup>11</sup> «Podrán obtener la calificación de Municipios turísticos aquellos cuya capacidad de alojamiento turístico sea suficiente para absorber un incremento temporal de su población significativo en relación con el número de sus residentes fijos...».

<sup>12</sup> PÉREZ DE COSSÍO, L., «El futuro turístico de las Corporaciones locales» en *III Congreso de Turismo Universidad y Empresa*, Tirant lo Blanch, 2000, pág. 115.

<sup>13</sup> CORNO CAPARRÓS, L., «El estatuto legal del municipio turístico: apuntes para una propuesta», *REDA*, núm. 42, 1984.

afrontarse con seriedad y profundidad, y el paso del primero, quizá el más importante, sea el reconocimiento legal de su condición de tales. Sólo dentro de un marco legal apropiado es posible incardinar todas las medidas coyunturales y estructurales que estos municipios requieren».

Más adelante propone una serie de puntos mínimos para ser incluidos en el Estatuto legal de los Municipios turísticos<sup>14</sup>, a saber:

- 1) Definición de municipio turístico, determinación de sus categorías y tipologías.
- 2) Órganos competentes y procedimiento para su declaración.
- 3) Servicios públicos de prestación necesaria.
- 4) Competencias y facultades de los municipios turísticos para la prestación de dichos servicios.
- 5) Organización administrativa e infraestructura orgánica.
- 6) Órganos y fórmulas de coordinación entre las Administraciones públicas con competencias concurrentes. Las mancomunidades turísticas.
- 7) Financiación de los municipios turísticos.
- 8) Cuadro de disposiciones legales y/o reglamentarias, estatales y autonómicas afectadas por dicho Estatuto. Propuesta de derogación y/o modificación.

El contenido de este estatuto puede ser muy variado, y opinable<sup>15</sup>, aunque como veremos más adelante, la mayor parte de estas propuestas han sido recogidas en las regulaciones existentes.

La propia FEMP, en su *VII Asamblea General de la FEMP* (Madrid, 25, 26 y 27 de noviembre de 1999) adoptó la primera Resolución sobre los municipios turísticos (La FEMP fomentará un mejor conocimiento de la realidad de los Municipios turísticos, de sus carencias y potencialidades con el objeto de favorecer el establecimiento de pautas adecuadas para la intervención pública. Dichas pautas deberán estar en consonancia con una visión integral del territorio y la estrategia de desarrollo socioeconómico que sea aplicable a cada caso. Asimismo impulsará políticas tendentes a la diversificación turística que complementen el turismo estacional).

## 2. Los Municipios turísticos en el ordenamiento jurídico local español

La categoría del Municipio turístico aparece en nuestro ordenamiento jurídico en la segunda mitad de los años ochenta, con la aprobación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local. Esta norma básica estatal no contempla esta figura en sí misma configurada, pero deja la posibilidad abierta de creación de regímenes especiales municipales para «aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas...».

---

<sup>14</sup> Ob. cit., págs. 429.

<sup>15</sup> TUDELA ARANDA en *Régimen Local y Turismo. Marco Legal*, ob. cit., pág. 222, considera que debería hacer referencia a los siguientes elementos: a) Definición del municipio turístico, clasificándolos si se considera preciso; b) Órganos y procedimiento para declararlo; c) Servicios públicos de prestación necesaria; d) Competencias de los municipios turísticos; e) Organización administrativa; y f) Financiación. *Vid.* también SARMIENTO, M. J., «El régimen especial del Municipio turístico», *Actualidad Administrativa*, núm. 45 (1994). **Ver editor: en este trabajo no se ha citado con anterioridad la obra de Tudela.**

En estos casos se produce una «habilitación» de la legislación estatal a favor de la legislación sobre régimen local de las Comunidades Autónomas para posibilitar la articulación de estos regímenes especiales<sup>16</sup>; en definitiva, como señalan SUAY RINCÓN y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ<sup>17</sup>, el art. 30 de la LRBRL apodera a cada Comunidad Autónoma para que a través de su legislación propia pueda establecer regímenes especiales por razón de las actividades que en ellos se realizan de modo prevalente.

Al amparo de esta cláusula, algunas Comunidades Autónomas, han incorporado esta categoría de Municipio en sus normativas sobre régimen local. Esta línea ha sido seguida en Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, La Rioja y la Región de Murcia. Sin embargo, el tratamiento que se hace no es uniforme. Mientras que Castilla-La Mancha y La Rioja se remiten a un futuro desarrollo reglamentario, Cataluña, Galicia y Murcia adoptan un planteamiento más acabado, considerando prescindible la técnica de la remisión, y optando por regular su contenido sustantivo<sup>18</sup>. Veamos cada caso:

**a) Castilla-La Mancha.** Regula el municipio turístico en los arts. 65 a 67 de la *Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha*<sup>19</sup>:

Tendrán la consideración de Municipios de características especiales:

a) Aquellos que como consecuencia de su ubicación geográfica, sus características peculiares o por el elevado número de núcleos de población con los que cuenten, no puedan prestar los servicios mínimos, por sí solos de forma asociativa, y no pueden ser objeto de incorporación a otro Municipio limítrofe.

b) Aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejables, como su carácter histórico-artístico, o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

Por Decreto del Consejo de Gobierno, se señalarán los Municipios a los que sea de aplicación el régimen previsto en el presente Capítulo con especificación de las obligaciones a que están sujetos y los beneficios que puedan obtener por reunir estas características especiales.

Este Decreto deberá contener necesariamente la creación en el Municipio de aquel o aquellos órganos especiales de destino y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de los sectores por los que se les declara el régimen especial.

En todo caso se dará audiencia a los Municipios afectados y a la Diputación Provincial.

---

<sup>16</sup> En este mismo sentido se pronuncia RAZQUIN LIZÁRRAGA, M., «Organización local del turismo» en *III Congreso de Turismo Universidad y Empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

<sup>17</sup> SUAY RINCÓN, J. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. P., «Las competencias turísticas de los municipios. En particular, la categoría de los Municipios turísticos» en *I Congreso de Turismo*, Tirant lo Blanch, 1999, pág. 71.

<sup>18</sup> Cfr. ob. cit., págs. 72 a 74.

<sup>19</sup> *DOCM* de 27 de marzo de 1991.

Estos Municipios serán objeto de una especial atención por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Diputación Provincial garantizando una adecuada prestación de los servicios públicos.

**b) La Rioja.** La *Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja*<sup>20</sup>, establece que:

Tendrán la consideración de Entidades Locales de régimen especial:

a) Aquellas que, como consecuencia de su ubicación geográfica, sus características peculiares o por el elevado número de núcleos de población con los que cuenten, no puedan prestar los servicios mínimos, por sí solos o de forma asociativa, y no puedan ser objeto de incorporación a otro municipio limítrofe.

b) Aquellas que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico, o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, el señalamiento de los Municipios con regímenes especiales, la especificación de sus obligaciones y beneficios se realizará por Ley de la Diputación General.

Esta Ley deberá contener necesariamente la creación en el municipio de aquel o aquellos órganos especiales de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de los sectores por los que se les declara el régimen especial.

Será trámite preceptivo, previo a la aprobación de la Ley, el de audiencia a los municipios afectados.

Los municipios de régimen especial serán objeto de una especial atención por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizando una adecuada prestación de los servicios públicos.

**c) Región de Murcia.** *Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia*<sup>21</sup>:

El art. 45 establece que:

1. Podrán establecerse regímenes especiales en los municipios de la Región de Murcia en los que incidan características predominantemente:

- a) Turísticas.
- b) Industriales, mineras o de déficit medioambiental.
- c) Históricas.

2. La aplicación de más de un régimen o tratamiento especial podrá compatibilizarse siempre

---

<sup>20</sup> BOLR de 30 de septiembre de 1993.

<sup>21</sup> BOMU de 3 de septiembre de 1988.

que el municipio reúna las condiciones y requisitos legales exigidos en cada caso.

3. La Comunidad Autónoma, además de los regímenes municipales especiales establecidos en la presente Ley, podrá regular otros en los que se tenga en cuenta otras peculiaridades de los municipios de la Región, tales como el que sean costeros o de tradición pesquera, el tamaño de sus términos municipales o la dispersión de su población.

Sobre los Municipios turísticos, el art. 46 señala que:

a) Tendrán la consideración de municipios turísticos aquellos que por su afluencia estacional superen ampliamente la media de población anual residente y el número de alojamientos turísticos y de segunda residencia sea superior al de viviendas habituales.

b) La Administración Regional colaborará de modo especial con estos municipios, a petición de los mismos, para la solución de sus problemas de temporada turística, mediante su asesoramiento, coordinación y aportación de medios materiales, personales y económicos.

c) La Comunidad Autónoma fomentará la constitución de Mancomunidades de municipios turísticos para fines de esta naturaleza, y coordinará, a petición de los propios Ayuntamientos, las campañas y actividades municipales de difusión y promoción turística.

d) Especialmente, la Administración prestará su apoyo a los municipios que tengan declaradas fiestas de interés turístico o celebren ferias o festivales de trascendencia para la Región.

En el art. 47 se contemplan una serie de especialidades en materia de organización de plantillas y servicios:

a) Para atender a las necesidades extraordinarias derivadas de la afluencia turística en determinadas épocas del año, y en caso de insuficiencia de la propia plantilla, los Ayuntamientos podrán solicitar la colaboración de otros municipios de la Región.

Asimismo, podrán contratar personal en régimen de derecho laboral, para esos períodos determinados, previendo a tal fin las dotaciones presupuestarias correspondientes.

b) La actuación de funcionarios de otros Ayuntamientos en el término municipal para atender dichas necesidades exigirá autorización de la Alcaldía del Ayuntamiento de procedencia y la expedición, a su favor, de un documento de autorización individual por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento donde ha de prestarse el servicio.

c) Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a la colaboración entre Cuerpos de Policías Locales de diversos Ayuntamientos de la Región, para atender, por motivos turísticos, las necesidades extraordinarias de vigilancia y ordenación del tráfico de vehículos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Regional de Coordinación de Policías Locales y sus normas de desarrollo.

**d) Cataluña.** Le corresponde el honor de haber sido la primera Comunidad en haber recogido esta categoría de Municipio dentro de su régimen local. La *Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña*<sup>22</sup>, establece en su art. 72 que:

1. Tendrán la consideración de municipios turísticos aquellos en los que por afluencia estacional, la media ponderada anual de población turística sea superior al número de residente, y el número de alojamientos turísticos superior al número de viviendas de residencia primaria.

---

<sup>22</sup> DOGC de 27 de abril de 1987.

2. Sin perjuicio de los servicios mínimos establecidos con carácter general, los municipios a que se refiere el apartado 1 prestarán también los siguientes:

a) La protección de la salubridad pública y la higiene en el medio urbano y natural y en las playas y costas.

b) La protección civil y la seguridad ciudadana.

3. Los municipios turísticos prestarán asimismo los servicios mínimos que les correspondan de acuerdo con la población que resulte de sumar el número de residentes con la media ponderada anual de población turística. También podrán establecerse otros servicios complementarios en función de sus necesidades; estos servicios podrán prestarse temporalmente, de acuerdo con las épocas de afluencia turística.

4. Los servicios mínimos mencionados en los apartados anteriores podrán tener la consideración de prioritarios a los efectos del Plan Director de Inversiones Locales, de conformidad con lo establecido por las bases de selección.

5. De conformidad con lo establecido por la legislación de finanzas locales, los municipios turísticos podrán establecer tributos o recargos específicos que graven la estancia.

6. Los municipios turísticos y la Administración de la Generalidad podrán establecer convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación y las técnicas de descentralización de competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos y, en su caso, para establecerlos.

**e) Galicia.** Coincidiendo en el tiempo con la primera Ley turística<sup>23</sup>, Galicia aprobó la *Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia*<sup>24</sup>, recogiendo entre sus regímenes especiales la categoría del Municipio turístico:

El *art. 90* dispone que:

1. Podrán ser declarados municipios turísticos aquellos en los que, por la afluencia periódica o estacional, la media ponderada anual de población turística sea superior al 25 por 100 del número de vecinos o cuando el número de alojamientos turísticos y de segundas viviendas sea superior al 50 por 100 del número de viviendas de residencia primaria.

2. También podrá declararse municipios turísticos los que acrediten contar, dentro de su territorio con algún servicio turístico susceptible de producir una atracción turística de visitantes en una cantidad cinco veces superior a su población, computada a lo largo de un año y repartida al menos en más de treinta días.

Y el *art. 91*:

---

<sup>23</sup> Derogada por la vigente Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo.

<sup>24</sup> DOGA de 5 de agosto de 1997.

1. Los municipios turísticos y la Junta de Galicia podrán celebrar Convenios para establecer las fórmulas de asistencia y coordinación destinadas a garantizar la prestación de sus servicios más característicos y, en especial, la protección de la salubridad e higiene en el medio urbano y natural y en las playas y costas, así como también la protección civil y la seguridad ciudadana.

2. La Comunidad Autónoma fomentará la constitución de mancomunidades de municipios turísticos para fines de esta naturaleza y coordinará, a petición de los propios Ayuntamientos, las campañas y actividades municipales de difusión y promoción turística. Todos los municipios mancomunados tendrán la consideración de municipios turísticos.

Finalmente, el *art. 92* contempla la posibilidad de que los municipios turísticos puedan establecer tributos o recargos específicos, de acuerdo con la legislación de las haciendas locales.

La ley reguladora del régimen local de **Castilla y León**, de 4 de junio de 1998, al contemplar la posibilidad genérica de establecer regímenes municipales especiales, incluye algunas determinaciones para municipios de población inferior a 5.000 habitantes (*art. 77*) y también para los «municipios histórico-artísticos» (*art. 78*).

Caso distinto es el de **Aragón**, que en su Ley de Administración Local (Ley 7/1999, de 9 de abril<sup>25</sup>), contempla entre los regímenes especiales, a los «municipios con núcleos de población diferenciados», y consideramos que deja la puerta abierta a los Municipios turísticos por remisión al *art. 30* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local<sup>26</sup>.

A pesar de las previsiones de estas Leyes sobre las competencias de los municipios en materia turística, hay que advertir, como hace BERMEJO VERA<sup>27</sup>, que se enmarcan en la tendencia tradicional de minusvalorar la capacidad de las Entidades locales para la ordenación y gestión turística. Semejante desconfianza, fructificada en el flagrante desapoderamiento competencial, influenciaba incluso a los órganos del Poder Judicial, y cita como ejemplo la conocida Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1966 (antes citada por GUAITA<sup>28</sup>), que llegó a decir que «las carencias competenciales de los Ayuntamientos en materia turística, y el reconocimiento

---

<sup>25</sup> BOAR de 17 de abril de 1999.

<sup>26</sup> Art. 60. Régimen especial de los municipios con núcleos de población diferenciados: 1. En los términos del *art. 30* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tendrán la consideración de municipios de característica especial aquellos que cuenten con un elevado número de núcleos de población diferenciados. 2. La declaración de municipio con elevado número de núcleos de población diferenciados, a los efectos de la aplicación de este régimen especial, se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón, de oficio o a petición del municipio interesado. En todo caso, antes de la resolución del expediente de declaración, se dará audiencia a la entidad local afectada.

<sup>27</sup> BERMEJO VERA, J., «Régimen jurídico de los municipios turísticos», *Administración Pública y Turismo en Documentación Administrativa*, núm. 259-260, 2001, pág. 230.

<sup>28</sup> GUAITA MARTORELL, A., «La actividad de los particulares en los centros y zonas de interés turístico nacional» (*I Congreso Ítalo-Español...*), cita esta sentencia en la que el Ayuntamiento de Benidorm, que había impugnado el Reglamento de 23 de diciembre de 1964, de desarrollo de la Ley de 8 de julio de 1963, sobre competencia en materia turística, cuyo argumento principal se centraba en un debate del Consejo de Ministros sobre la tesis municipalista o estatalista para defender las competencias sobre turismo, y en la que, según dicha resolución judicial, prevaleció la tesis contraria al municipalismo (pág. 91).

normativo a favor de la Administración estatal, no sólo tenía un fundamento normativo a favor de la Administración estatal, no sólo tenía un fundamento normativo sino estético, pues los Ayuntamientos «no por mala fe, sino por falta de gusto artístico, carecen de la competencia que ha de reconocerse al Ministerio de Información y Turismo».

Esta orientación cambia a partir de las Leyes reguladoras del turismo en las distintas Autonomías.

### 3. La creación de la categoría de Municipio turístico a través de las Leyes de Ordenación del Turismo de las Comunidades Autónomas

La aprobación de distintas Leyes de Turismo en las Comunidades Autónomas, sobre todo en la segunda parte de la década de los noventa, ha servido, entre otras cosas, para poner otra vez de moda la categoría de los Municipios turísticos, y coincidiendo una vez más con SUAY RINCÓN y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quizás en una sede más propia y adecuada<sup>29</sup>. En algunos casos, como por ejemplo, en Galicia y en Murcia, la legislación turística complementa a la de régimen local.

#### 3.1. ANDALUCÍA

*Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del turismo (arts. 6, 7 y 8)*

Se consideran Municipios Turísticos, y como tales podrán solicitar su declaración, aquellos que cumplan los criterios que reglamentariamente se establezcan y entre los cuales deberán figurar la población turística asistida, el número de visitantes y la oferta turística.

Constituye la finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico el fomento de la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida, mediante una acción concertada de fomento.

A los efectos de esta Ley, se considera *población turística asistida* la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística, segunda residencia o alojamiento turístico. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan.

---

<sup>29</sup> SUAY RINCÓN, J. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. P., «Las competencias turísticas de los municipios...», *op. cit.*, pág. 79, justifican esta afirmación en nota a pie de página núm. 12, que reproducimos por su interés: «Desde luego, en principio, la normativa turística parece el lugar propicio para afrontar los problemas del sector; aunque no se ignoran los inconvenientes que pueden resultar a este respecto del art. 30 de la Ley estatal 7/1985, de carácter básico y vinculante, por tanto, para las Comunidades Autónomas, cuyo enunciado es claro. Comienza diciendo, en efecto, que «las leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en la Ley...». De modo que parece preverse una especie de atípica «reserva de Ley autonómica de régimen local»: sólo si se contempla en la correspondiente normativa autonómica sobre régimen local, el Estado apodera a las Comunidades Autónomas para establecer regímenes municipales especiales.

La citada reserva de Ley resulta equívoca, sin ninguna duda, aunque quizás para evitar problemas en punto a su cumplimiento, la legislación autonómica específica sobre turismo debiera incorporar una disposición adicional de reforma de la normativa sobre régimen local, siquiera sea para remitirse a lo establecido por dicha legislación («los Municipios turísticos se regirán de acuerdo con su legislación específica», o alguna expresión similar). En cualquier caso, del modo expresado se aseguraría la coordinación entre los dos bloques normativos afectados, lo que siempre es positivo en orden a garantizar la seguridad jurídica.

Para la declaración de Municipio Turístico se tendrá en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación a:

- a) Los servicios mínimos que presta el municipio respecto a los vecinos y la población turística asistida.
- b) Los servicios específicos en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural y de protección civil y seguridad ciudadana y cuantos sean de especial relevancia turística.

La declaración de Municipio Turístico será competencia del Consejo de Gobierno, oído el Consejo Andaluz del Turismo, a solicitud de la propia Entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de convenios interadministrativos en orden a compensar la mayor onerosidad en la prestación de los servicios.

Por Decreto 158/2002, de 28 de mayo, se regula el régimen jurídico del Municipio Turístico de Andalucía (Modificado por Decreto 70/2006, 21 marzo) y en el art. 2 se establecen los requisitos previos para la declaración:

- a) Que, de acuerdo con los datos oficiales elaborados por la Consejería competente en materia de Turismo, el número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones/365) en los establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo a la clasificación que de éstos efectúa el art. 36.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, sea superior al diez por ciento de la vecindad del municipio, según la cifra del padrón municipal declarada oficial en el momento de la solicitud, o que se alcance este porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones de cada mes/30).
- b) Que el número de visitantes sea al menos cinco veces superior al de vecinos, repartidos los primeros en al menos más de treinta días al año. Para ello se acreditará el número de visitantes en <sup>30</sup> diarios mediante el conteo de las visitas diarias a los recursos turísticos del municipio.

Sin duda, la reforma operada por el Decreto 70/2006 ha simplificado notablemente el sistema anterior que contemplaba tres requisitos posibles.

Los elementos de valoración a tener en cuenta para la declaración de «municipio turístico» se establecen en el art. 3 del Decreto, también modificado por el Decreto anterior. En concreto, se tendrán en cuenta:

- a) Las inversiones previstas en el presupuesto municipal para la promoción e infraestructuras turísticas.
- b) Las actuaciones municipales en relación a los servicios mínimos que debe prestar el municipio respecto a los vecinos y a la población turística asistida, así como los servicios específicos prestados en

---

<sup>30</sup> En el número de este mismo artículo establece que «A los efectos del presente Decreto, se considera visitante a la persona que se desplaza a un lugar distinto al de su entorno habitual sin alojarse en ningún establecimiento turístico, no siendo el motivo principal del viaje el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado».

materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural, transporte público de viajeros, protección civil y seguridad ciudadana, así como otros que sean de especial relevancia turística.

c) La existencia de un plan turístico municipal que al menos contenga un diagnóstico de la situación turística, así como la propuesta de actuaciones para mejorar la oferta del turismo en el municipio.

d) La existencia de oficinas de turismo convenientemente señalizadas y equipadas.

e) La relevancia de los recursos turísticos existentes en el término municipal, con especial atención a los bienes declarados de interés cultural.

f) La adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.

g) La existencia de Ordenanzas Fiscales y de Medio Ambiente, en las que figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales.

h) La ubicación del término municipal, total o parcialmente, en alguno de los espacios naturales protegidos de Andalucía.

i) La adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.

j) La existencia de un planeamiento urbanístico que contemple las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística, referidas a la población de derecho y a la población turística asistida.

k) Contar con planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte.

El régimen jurídico contemplado por el Decreto no será de aplicación a las ciudades andaluzas cuya población de derecho sea superior a cien mil habitantes, tal y como declara la disposición adicional primera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las cuales contarán con un tratamiento específico en el Plan General de Turismo de Andalucía.

En cualquier caso, para tener una idea más clara del régimen jurídico del «municipio turístico» en Andalucía es indispensable consultar los trabajos de José Luis RIVERO YSERN<sup>31</sup> y de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS<sup>32</sup>.

### 3.2. ARAGÓN

*Se refiere al municipio turístico en el art. 15 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo:*

Podrán solicitar la declaración de municipios turísticos aquellos en los que concurren, al menos, dos de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de municipios cuya población de hecho al menos duplique la población de derecho en las temporadas turísticas.

---

<sup>31</sup> RIVERO YSERN, J. L., «Entidades locales y turismo. Especial referencia al municipio turístico» en la obra colectiva *Estudios sobre el Derecho Andaluz del Turismo*, Junta de Andalucía, 2008, págs. 119 a 142.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ RAMOS, S., «El régimen jurídico del municipio turístico en Andalucía: el Derecho a la carta» en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 52, 2003, págs. 51 a 85.

b) Que se trate de términos municipales en los que el censo de viviendas sea superior al doble de las viviendas habitadas por sus habitantes de derecho.

c) Que se trate de poblaciones en las que el número de plazas turísticas hoteleras o extrahoteleras duplique, al menos, la población de derecho.

Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) La existencia de planeamiento urbanístico, con especial valoración del sistema de espacios libres.

b) La existencia de zonas verdes y espacios libres que sirvan de protección del núcleo histórico edificado.

c) El esfuerzo presupuestario realizado por el municipio en relación con la prestación de los servicios municipales obligatorios y de todos aquellos servicios con especial repercusión en el turismo.

d) La adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.

e) La adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.

f) La relevancia de los recursos turísticos existentes en el término municipal.

La declaración de Municipio Turístico se efectuará por el Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que deberá informar la Administración de la comarca a la que pertenezca el municipio solicitante.

La declaración tendrá como consecuencia la incorporación de criterios de calidad a la gestión de las empresas y los servicios turísticos y el acceso preferente a las medidas de fomento previstas en los planes y programas del Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.

En el último apartado prevé la posibilidad de declaración de «pueblos turísticos» a las entidades locales menores que reúnan los requisitos anteriores.

### 3.3. CANARIAS

*Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo, recoge en la disposición adicional segunda el Estatuto de los municipios turísticos:*

De conformidad con lo previsto en el art. 30 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en la disposición adicional cuarta de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia turística, elaborará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y oídas las asociaciones más representativas de los municipios canarios, un Estatuto de los municipios turísticos, en forma de proyecto de Ley, sobre las siguientes bases<sup>33</sup>:

---

<sup>33</sup> BERMEJO VERA advierte que no es preciso insistir en que tales bases vincularán, sin ninguna duda, al texto del proyecto gubernamental, lo que no significa que ello pueda extenderse a la Ley que, en su caso llegue a ser aprobada. La única reserva de Ley que tiene alguna operatividad es, según es bien sabido, la que figura en el texto constitucional —en lo que se refiere al Ordenamiento del Estado—, así como —según su criterio— la que figure en una Ley básica del Estado que puede condicionar el rango de la norma de desarrollo que, eventualmente, corresponde a las Comunidades Autónomas y que, por lo común, suele coincidir con las reservas legales que figuran en la Constitución (por ejemplo, la previsión del art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común); en «Régimen jurídico de los municipios turísticos», ob. cit., nota 26, pág. 232.

a) En ellos el dominio público y los servicios públicos tendrán una orientación turística expresa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

b) Se reconocerán las medidas fiscales y de financiación que permitan la prestación de servicios con la calidad suficiente.

c) Se prestará especial atención a la identificación de sus núcleos turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

d) Los núcleos turísticos separados del casco urbano, tendrán una organización complementaria donde se posibilite la más amplia y efectiva participación ciudadana.

Los barrios identificados turísticamente tendrán, asimismo, su organización complementaria mediante la creación de los órganos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias para la gestión desconcentrada y la participación ciudadana, debiendo, en todo caso, crearse un Consejo de barrio, si no existiese, y un Consejo del sector turístico.

Siempre se establecerá la participación en dicho Consejo de las organizaciones empresariales y sociales más representativas del sector.

También hay que resaltar que la Ley canaria contiene previsiones sobre competencias municipales. Por ejemplo, se impone a los Ayuntamientos el deber de prestar «servicios turísticos obligatorios» que se conectan con la vigilancia de playas, centros de información turística, etc. El otorgamiento de las licencias turísticas para empresas y establecimientos turísticos quedan condicionados por la declaración autonómica de «zona turística» en los Planes Insulares de Ordenación.

### 3.4. CANTABRIA

*La Ley 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del turismo de Cantabria establece en su art. 39 dos categorías: las Comarcas turísticas y los Municipios turísticos; las primeras, con una clara función de promoción y comercialización conjunta.*

Las Comarcas turísticas serán establecidas por la Consejería competente en materia de turismo y agruparán territorios identificados por la unidad de su recurso turístico. Estas Comarcas podrán llevar a cabo funciones de promoción, gestión y comercialización de sus productos turísticos.

Para obtener la consideración de Municipios turísticos de Cantabria se tendrá que acreditar:

a) *Parámetros con afluencia considerable de visitantes y pernoctaciones*, la existencia de un número significativo de alojamientos turísticos de segunda residencia y en los que la actividad turística represente la base de su economía o, como mínimo, una parte importante de ésta.

b) *Parámetros cuantitativos*. El municipio deberá acreditar un programa de promoción y fomento del turismo sostenible. La calidad y la innovación serán aspectos de la máxima importancia en la formulación del programa, detallando como mínimo las siguientes cuestiones:

- La necesidad de desarrollar un turismo que responda a las expectativas económicas y a las exigencias de protección del entorno.
- Toda actuación turística ha de tener incidencia efectiva en la mejora de la calidad de vida de la población, contribuir a su enriquecimiento sociocultural y a la creación de trabajo digno.

- El mantenimiento de la cultura, historia y personalidad del municipio.
- La adaptación del urbanismo y la edificación al paisaje local y la ordenación integral del patrimonio.
- La existencia de reservas de agua estratégicas, así como su depuración y reutilización.
- El nivel de generación de residuos estará ligado a la existencia en la zona de planes de recogida, reducción, reutilización y reciclaje.
- Planes de formación y reciclaje profesional para los trabajadores y gestores del sector turístico.
- Planes para la reconversión de los recursos potenciales en productos turísticos y su ordenación en el territorio.

c) En la elaboración y ejecución del programa los municipios podrán recibir la colaboración técnica y financiera del Gobierno de Cantabria.

d) Los municipios declarados turísticos estarán específicamente contemplados en el Plan de Turismo de Cantabria, en las ayudas que en el mismo se contemplen, así como en las actuaciones de los distintos órganos de la Administración autonómica en materia de infraestructuras necesarias para la calidad turística.

e) El procedimiento para la concesión de la categoría de municipio turístico se determinará reglamentariamente.

### 3.5. CATALUÑA

*La Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña, regula los municipios turísticos en los arts. 18 a 22.*

a) *Concepto.* Pueden tener la consideración de municipio turístico, los municipios que cumplan como mínimo una de las siguientes condiciones:

1) Que la media ponderada anual de población turística sea superior al número de vecinos y el número de plazas de alojamiento turístico y de plazas de segunda residencia sea superior al número de vecinos.

2) Que el término municipal incluya un área territorial que tenga la calificación de recurso turístico esencial.

b) *Servicios mínimos y complementarios.* En el art. 19 se establecen unos servicios mínimos y unos servicios complementarios para estos municipios:

- La protección de la salubridad pública y de la higiene en todo el término municipal, incluidas las playas y las costas.
- La protección civil y la seguridad ciudadana.
- La promoción y la protección de los recursos turísticos del término municipal.
- La señalización turística y de información general, de acuerdo con los criterios de homogeneización que sean determinados por reglamento.
- La atención y la orientación a los usuarios turísticos, mediante una oficina de información adherida a la Red de Oficinas de Turismo de Cataluña, con los servicios y el régimen horario mínimo que se determinen por reglamento.

- La puesta a disposición de los usuarios turísticos de un servicio de acceso a Internet, de utilización puntual, en la oficina de información turística o en otros puntos de consulta abiertos al público.
- Las funciones ambientales que les correspondan, de acuerdo con la normativa sectorial.

Aparte de los anteriores, los municipios turísticos deberán prestar los servicios mínimos que correspondan al volumen de población resultante de sumar el número de residentes con la media ponderada anual de población turística. También pueden establecer, de acuerdo con la legislación de régimen local, y en función de sus necesidades, otros servicios complementarios, que pueden prestar temporalmente, o con varias intensidades, en función de la afluencia turística.

c) *Otros efectos de la declaración de municipio turístico.* El art. 20 establece una serie de efectos:

1) Los servicios mínimos comentados anteriormente tienen la consideración de prioritarios a efectos del Plan director de inversiones locales, de acuerdo con las bases de selección.

2) De acuerdo con lo establecido por la legislación de haciendas locales, los municipios turísticos pueden establecer tributos o recargos específicos.

3) Los municipios turísticos pueden solicitar la declaración de un recurso como recurso turístico esencial. También pueden declarar e inventariar los recursos turísticos de interés local y disfrutar de los beneficios que se establezcan en favor de su promoción y protección.

4) Los municipios turísticos pueden establecer convenios con la Administración de la Generalidad, las diputaciones y los consejos comarcales para determinar las formas de cooperación y de coordinación y las técnicas de descentralización de competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos y, si procede, para establecerlos.

5) Los municipios turísticos y los sujetos turísticos que prestan en ellos sus servicios han de ser objeto de atención preferente en los siguientes ámbitos:

- La elaboración de los planes y programas turísticos de las administraciones turísticas supramunicipales.
- Las líneas y medidas de fomento económico establecidas por la Administración de la Generalidad, las diputaciones provinciales o los consejos comarcales.
- La declaración de áreas o ámbitos de interés turístico en los que queden incluidos.
- La declaración de recursos turísticos esenciales, salvo que se produzca automáticamente en virtud de la pertenencia del recurso a una de las categorías establecidas en el art. 5.2.
- Las actividades de la Administración de la Generalidad dirigidas a la promoción interior y exterior del turismo y al fomento de la imagen de Cataluña como oferta o marca turística global.
- Las políticas de implantación o mejora de infraestructuras y servicios que incidan notoriamente en el turismo y sean impulsadas por los distintos departamentos de la Administración de la Generalidad.

d) *Procedimiento.* Los municipios interesados en obtener la declaración de municipio turístico deben solicitarlo al departamento competente en materia de turismo, que ha de requerir los informes que considere necesarios, entre los cuales ha de haber un informe del departamento competente en materia de administración local, y someter el expediente a la consideración del Gobierno, correspondiendo a éste acordar la declaración.

Por reglamento se determinará el procedimiento y los informes necesarios para la aprobación de la declaración de municipio turístico.

e) Pérdida de la condición de municipio turístico. La pérdida de la condición de municipio turístico se produce en los siguientes supuestos:

- 1) Si lo solicita el ayuntamiento interesado.
- 2) Si dejan de darse las circunstancias que la motivaron.
- 3) Si el ayuntamiento no presta los servicios mínimos inherentes a la condición de municipio turístico.

### 3.6. GALICIA

La primera Ley de ordenación del turismo (Ley 9/1997, de 21 de agosto), establecía en su art. 8 que:

«1. Podrán ser declarados municipios turísticos:

- a) Aquellos en los que por la afluencia periódica o estacional la media ponderada anual de población turística sea superior al 25 por 100 del número de residentes o el número de alojamientos turísticos superior al 50 por 100 del número de viviendas de residencia primaria.
- b) Los que acrediten constar dentro de su territorio, con algún servicio turístico susceptible de producir una atracción turística de visitantes en una cantidad cinco veces superior a su población, computada a lo largo de un año y repartido, al menos, en más de treinta días».

El procedimiento a seguir para la declaración de los Municipios turísticos se estableció en el *Decreto 39/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de Consejo Gallego de Turismo, declaración de municipio turístico gallego y declaraciones de fiestas de Galicia de interés turístico*<sup>34</sup> en un claro ejemplo de refundir y sistematizar disposiciones dispersas sobre turismo<sup>35</sup>.

Pero ha sido derogada por la vigente Ley 14/2008, de 3 de diciembre<sup>36</sup>, que ya no habla de municipios turísticos sino de «ayuntamientos turísticos» (art. 20).

---

<sup>34</sup> DOGA de 20 de febrero de 2001.

<sup>35</sup> Así reza en su Exposición de Motivos: Siguiendo la línea marcada por la Ley 9/1997 en orden a regularizar la materia turística, de una manera unitaria y sistemática, es necesario ir desarrollando una tarea que unifique la normativa en este campo, que hasta ahora se encontraba dispersa en distintos decretos, con lo cual a su vez se desarrolla el programa de racionalización normativa que lleva a cabo la Xunta de Galicia.

Las materias que ahora son objeto de refundición se hallaban dispersas en la siguiente normativa: el Decreto 224/1998, de 17 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Turismo; el Decreto 239/1998, de 30 de julio, por el que se regula la declaración de municipio turístico gallego; y el Decreto 203/1998, de 25 de junio, por el que se regulan las declaraciones de fiestas de Galicia de interés turístico.

<sup>36</sup> DO Galicia 19 diciembre 2008.

a) *Declaración.* El Consello de la Xunta, a propuesta del departamento competente en materia de turismo, podrá declarar ayuntamientos turísticos a aquellos que cumplan como mínimo una de las siguientes condiciones:

a) Que el promedio ponderado anual de población turística sea superior al 25% del número de vecinos y que el número de plazas de alojamiento turístico y de plazas de segunda residencia sea superior al 50% del número de vecinos.

b) Que el término municipal incluya un área territorial que tenga la calificación de recurso de interés turístico.

c) Que acrediten contar, dentro de su territorio, con algún evento o servicio turístico susceptible de producir una atracción turística que genere una cantidad de visitantes cinco veces superior a su población.

b) *Servicios a prestar.* Sin perjuicio de los servicios mínimos que se establezcan con carácter general y de las competencias que le correspondan a otras administraciones públicas, los ayuntamientos turísticos deben prestar los siguientes servicios:

- La protección de la salubridad pública y de la higiene en todo el término municipal, incluidas playas y costas.
- La protección civil y la seguridad ciudadana.
- La promoción y protección de los recursos turísticos del término municipal.
- La señalización turística y la de información general.
- La atención y la orientación a las usuarias y usuarios turísticos, mediante una oficina de información adherida a la Red de Oficinas de Turismo de Galicia.
- La puesta a disposición de los usuarios turísticos de un servicio de acceso a Internet, de utilización momentánea, en la oficina de información turística o en otros puntos de consulta abiertos al público.
- Las funciones ambientales que les correspondan de acuerdo con la normativa sectorial.

Los municipios turísticos deben prestar, además de los indicados anteriormente, los servicios mínimos que correspondan al volumen de población resultante de sumar el número de residentes con el promedio ponderado anual de población turística. También pueden establecer, de acuerdo con la legislación de régimen local, y en función de sus necesidades, otros servicios complementarios que puedan prestar temporalmente, o con varias intensidades, en función de la afluencia turística.

c) *Atención preferente.* Los ayuntamientos turísticos y los sujetos turísticos que prestan en ellos sus servicios deben ser objeto de atención preferente en los siguientes ámbitos:

- En la elaboración de los planes y programas turísticos de las administraciones turísticas supramunicipales y de la Administración turística de la Xunta de Galicia.
- En las líneas y medidas de fomento económico establecidas por la Administración de la Xunta y por las diputaciones.
- En la declaración de áreas o ámbitos de interés turístico en los que queden incluidos.
- En las actividades de la Administración de la Xunta dirigidas a la promoción interior y exterior del turismo y al fomento de la imagen de Galicia como oferta o marca turística global.
- En las políticas de implantación o de mejora de infraestructuras y servicios que incidan notoriamente en el turismo y sean impulsadas por los distintos departamentos de la Administración de la Xunta.

d) *Pérdida de la condición de ayuntamiento turístico*. Se producirá:

- Si lo solicita el ayuntamiento interesado.
- Si dejan de darse las circunstancias que lo motivaron.
- Si el ayuntamiento no presta los servicios mínimos inherentes a la condición de ayuntamiento turístico.

La nueva Ley se remite a un desarrollo reglamentario y en la Disposición Adicional Segunda establece que: «Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran *conseguido la calificación de ayuntamientos turísticos la mantendrán, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la misma*»<sup>37</sup>.

### 3.7. REGIÓN DE MURCIA

*Se prevé en el art. 51 de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo.*

En atención a las circunstancias que se relacionan más adelante, los municipios de la Región de Murcia podrán obtener la denominación de «Municipio Turístico», beneficiándose de modo preferencial de las acciones de fomento y promoción de la Administración regional. Reglamentariamente podrán establecerse distintos tipos de municipios turísticos.

Para la concesión de la denominación de Municipio turístico, que será decretada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero competente en la materia, y oído el parecer del Consejo Asesor Regional de Turismo, se valorarán las siguientes condiciones:

- a) Oferta turística local, alojativa y complementaria que pueda justificar la citada denominación.
- b) Porcentaje significativo del Presupuesto Municipal anual destinado a promoción e infraestructuras turísticas, excluidas las cantidades destinadas a fiestas locales.
- c) Realización de programas que incidan en la calidad de la oferta turística.
- d) Existencia de Ordenanzas de Medio Ambiente donde figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales, así como para el respeto a los derechos a la intimidad, la tranquilidad y el bienestar en general de los usuarios turísticos, con el alcance que se determine reglamentariamente; debiendo abarcar aspectos tales como salubridad, seguridad, control de ruidos y olores y cualquier otro que resulte procedente a los citados fines.
- e) El incremento significativo de población que se genere en ese municipio, con ocasión de los periodos vacacionales.
- f) Disponer de oficinas de turismo convenientemente señalizadas y dotadas.
- g) Aquellas otras especiales circunstancias que, debidamente acreditadas, aconsejen la concesión de la denominación.

En un posterior desarrollo reglamentario se determinarán los índices a aplicar para la

---

<sup>37</sup> Sirvan de ejemplo las siguientes declaraciones: Cambados y O Grove (Acuerdo de 7 de octubre de 1999), Chantada, Mondoñedo y Monforte de Lemos (Acuerdo de 3 de diciembre de 1999), Allariz, Carballino y Nogueira de Ramuín (Acuerdo de 3 de diciembre de 1999), Viveiro (Acuerdo de 3 de febrero de 2000), Celanova y Ribadavia (Acuerdo de 3 de febrero de 2000), Tui (Acuerdo de 3 de febrero de 2000), Fisterra y Padrón (Acuerdo de 3 de febrero de 2000), Poio (Acuerdo de 11 de mayo de 2000), Miño (Acuerdo de 29 de septiembre de 2000), etc.

determinación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, así como el procedimiento de concesión y revocación de la denominación.

### 3.8. COMUNIDAD VALENCIANA

La Comunidad Valenciana se ha distinguido siempre en la reivindicación de la categoría, exponiendo en distintos foros —como el Congreso Nacional de Turismo de 1997— la problemática de los Municipios turísticos. Tal vez ésta sea una de las razones que han llevado al legislador valenciano a regular la categoría con un mayor detalle (arts. 25 a 35), dentro de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de turismo. Ya en su preámbulo comienza advirtiendo que «el producto turístico tiene un gran componente municipal» y que los Municipios turísticos están obligados a «asumir unos costes para los que no disponen de medios específicos compensatorios ni figuras recaudatorias alternativas».

De entrada, no regula una única categoría, sino una pluralidad de especies, atendiendo a unos criterios distintos. También mantiene el principio de igualdad municipal, al establecer en su art. 28 que «El régimen previsto en esta Ley se aplicará a todos aquellos municipios que así lo soliciten cuando reúnan los requisitos exigidos en la misma para su declaración como municipio turístico».

A continuación se detalla el Estatuto de los Municipios turísticos de la Comunidad Valenciana:

a) *Concepto de Municipio Turístico*: podrán alcanzar la consideración de municipio turístico de la Comunidad Valenciana aquellos que puedan identificarse con alguno de los siguientes supuestos:

1) *Destino turístico*: aquellos que a lo largo de todo el año mantienen una afluencia de visitantes, pernoctando en los mismos, superior al número de personas inscritas en su padrón municipal de residentes, suponiendo esta actividad la base de su economía y en los que la capacidad de sus alojamientos turísticos resulte superior a la de sus viviendas de primera residencia.

2) *Destino vacacional*: aquellos que en algún momento del año tienen una afluencia de visitantes, pernoctando en los mismos, superior al número de personas inscritas en su padrón municipal de residentes, pudiendo tener como complemento para su economía otras actividades y que la capacidad de sus alojamientos turísticos, añadida a la de las viviendas de segunda residencia resulte superior a la de sus viviendas de primera residencia; en dicho cómputo, el número de plazas en alojamientos turísticos deberá representar al menos el uno por ciento de su oferta.

3) *Destino de atracción turística*: aquellos que por sus atractivos naturales, monumentales, socioculturales o por su relevancia en algún mercado turístico específico, reciben en un determinado momento del año un número significativo de visitantes en relación a su población de derecho, sin que los mismos pernocten necesariamente en ellos.

Todo ello se entiende con estricto respeto a la legislación básica sobre régimen local.

b) *Directrices generales para los Municipios que obtengan la declaración*: toda actividad turística desarrollada en los municipios que obtengan la calificación de turísticos atenderá:

- a) A la salvaguarda del medio ambiente y los valores ecológicos de la Comunidad Valenciana.
- b) A la protección de los valores culturales y tradicionales de la población autóctona.
- c) A la preservación de los bienes públicos o privados que guarden relación con el turismo.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de sus competencias turísticas atenderán a los principios de colaboración, coordinación e información mutua.

Todos los municipios, tengan o no la condición de municipio turístico, para su desarrollo turístico seguirán teniendo la cobertura de los planes y programas de la Agencia Valenciana del Turismo<sup>38</sup>.

c) *Mediación de la Agencia Valenciana del Turismo*: la declaración de un municipio como turístico supondrá que, las actuaciones que se establezcan entre la Generalitat y los municipios turísticos que afecten a sus dotaciones turísticas, así como a la prestación de los servicios turísticos o a la promoción y comunicación de su imagen, tendrán en cuenta los objetivos y estrategias de la Agencia, a cuyo fin ésta emitirá el correspondiente informe.

d) *Procedimiento para la declaración*: la *iniciación* del procedimiento es a instancia del municipio correspondiente que reúna los requisitos legalmente establecidos. No se contempla el inicio de oficio, a instancia de la propia consejería.

El acuerdo de solicitud de declaración de municipio turístico, deberá adoptarse por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación. Dicho acuerdo, que deberá especificar la vía de acceso a la condición de municipio turístico, será remitido a la Agencia Valenciana del Turismo acompañado de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho precepto.

El expediente será tramitado por la Agencia que, comprobada la documentación remitida y solicitados, en su caso, los informes oportunos para completarla, dictará resolución provisional de concesión o denegación de la declaración del municipio como turístico en virtud de las vías establecidas.

Asimismo, el expediente será sometido a información pública por un plazo de veinte días mediante anuncio en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

De la resolución provisional de denegación motivada de la declaración de municipio turístico se dará traslado al respectivo Ayuntamiento al objeto de que por el mismo se formulen las alegaciones que se consideren necesarias.

Transcurrido el período de información pública y a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, por los interesados e interesadas, por la Presidencia Ejecutiva de la Agencia Valenciana del Turismo se dictará resolución acordando proponer al Gobierno Valenciano la concesión o la denegación de la declaración de municipio turístico.

La declaración de municipio turístico se acordará por Decreto del Gobierno Valenciano. Una vez obtenida la declaración, a los Municipios turísticos se les asigna un Estatuto propio.

e) *Principios generales para cada categoría*: dependiendo de la vía por la que se haya accedido a la declaración de Municipio turístico, en el art. 30 se establecen unos principios para cada categoría.

1) El régimen especial de Municipio turístico declarado por la vía de *Destino Turístico* se asienta sobre las siguientes bases:

a) Los servicios públicos tendrán una orientación turística preferente.

---

<sup>38</sup> Se trata de un organismo jurídico-público al que la Ley atribuye importantísimas competencias en la ordenación, el fomento y la ejecución de la política turística, y otras de orden ejecutivo.

b) En la tramitación de los planes urbanísticos municipales, se requerirá informe preceptivo de l'Agència Valenciana del Turisme, que no tendrá carácter vinculante.

c) Se prestará especial atención a la identificación de sus núcleos turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

d) Podrán suscribir con la Generalitat Valenciana Convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación, en el ejercicio de aquellas competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos, y, si procede, para establecerlos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2) Los Municipios turísticos declarados por la vía de *Destino Vacacional* sobre las siguientes:

a) En la tramitación de los planes urbanísticos municipales, se requerirá informe preceptivo de l'Agència Valenciana del Turisme, que no tendrá carácter vinculante.

b) Se prestará especial atención a la identificación de sus núcleos turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

c) Podrán suscribir con la Generalitat Valenciana Convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación, en el ejercicio de aquellas competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos, y, si procede, para establecerlos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

3) Y el de los declarados por la vía de *Destino de Atracción Turística* se asientan, a su vez sobre las siguientes:

a) Se prestará especial atención a la identificación de sus núcleos turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

b) Podrán suscribir con la Generalitat Valenciana Convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación, en el ejercicio de aquellas competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente sus servicios específicos, y, si procede, para establecerlos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

f) *Pérdida de la condición de Municipio turístico*: la condición de Municipio Turístico en cualquiera de sus modalidades, concedida conforme a las disposiciones de la Ley de Turismo, podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

1. Variación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la declaración de Municipio Turístico.

2. Incumplimiento de alguna de las bases establecidas en el artículo anterior sobre las que se asienta el régimen especial derivado de la propia calificación como Municipio Turístico.

3. A petición propia del municipio, adoptada por el mismo procedimiento que la solicitud. En el supuesto de encontrarse en vigor un Convenio a los que se refiere el presente título, deberá arbitrarse la forma de cancelación del mismo.

4. Incumplimiento por parte de los municipios de las condiciones particulares contenidas en los Convenios que, conforme al capítulo siguiente, puedan suscribir con la Agencia Valenciana del Turismo, cuando así venga determinado en los mismos.

La descalificación se tramitará por la Agencia Valenciana del Turismo, previa la instrucción de un expediente contradictorio, y será acordada por el Gobierno Valenciano mediante Decreto.

g) *Beneficios de la declaración*: los beneficios adicionales se articulan a través de tres tipos de

convenios que los Municipios turísticos pueden celebrar con la Generalitat Valenciana, a través de la Agencia Valenciana del Turismo; en concreto:

a) *Convenio para la compensación financiera* (art. 33): cuando la finalidad perseguida sea compensar el esfuerzo financiero adicional realizado por los Ayuntamientos turísticos en aquellas partidas que sufran incrementos que no puedan ser costeados a través de tributos, podrá suscribirse un Convenio en el que la Generalitat Valenciana asuma parte de dicho esfuerzo financiero adicional producido por la implicación o el componente turístico del municipio mismo.

b) *Convenio para la adaptación de los municipios turísticos* (art. 34): cuando la finalidad perseguida sea cofinanciar proyectos a realizar en los municipios turísticos, que tengan como objetivo la mejora de espacios de uso turístico o de los servicios tendentes a configurar un producto turístico más competitivo y a comunicar la imagen de una oferta de calidad, capaz de satisfacer las exigencias de la demanda respecto a los aspectos y equipamientos urbanos y medioambientales que persigan, además, la viabilidad y sostenibilidad del desarrollo turístico, los municipios turísticos podrán suscribir con la Generalitat Valenciana un Convenio de colaboración por el que ésta asumirá un determinado porcentaje del coste de dicho proyecto.

Los proyectos podrán ser cofinanciados con los Ayuntamientos o con el sector privado o, en su caso, con ambos y deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación, así como los criterios y estrategias emanadas de la Generalitat Valenciana.

c) *Convenio para la competitividad y la comunicación* (art. 35): cuando la finalidad perseguida sea la promoción y comercialización, tanto a nivel nacional como internacional, de los municipios turísticos de la Comunidad Valenciana, que requiera del adecuado posicionamiento de aquéllos en sus correspondientes mercados con el fin de mejorar su competitividad, éstos podrán suscribir con la Generalitat Valenciana el correspondiente Convenio de colaboración por el que ésta asumirá parte de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Por medio de este tipo de convenio se pretende dar apoyo técnico y financiero a la promoción de aquellos municipios turísticos que realicen acciones programadas, tendentes a comunicar y comercializar sus productos turísticos contando con la participación económica y estratégica del sector.

Los recursos económicos y logísticos de que se disponga, la aplicación de estrategias y medios técnicos, así como la competitividad de los mercados en los que esté involucrado el municipio turístico, deberán ser valorados *a priori* para asegurar que las acciones programadas alcancen el umbral de eficacia que garantice la rentabilidad de la inversión.

La estrategia de comunicación de los proyectos a cofinanciar no deberá ser contraria a la de la Agencia Valenciana del Turismo.

En los tres modelos de convenios se remite a un posterior desarrollo reglamentario para especificar los criterios, porcentajes, líneas de actuación, particularidades de los proyectos y de las campañas de promoción, procedimiento, plazos de tramitación y duración de los convenios.

h) *Municipios turísticos declarados*: desde la publicación de la Ley de Turismo de la Comunidad Valenciana un importante número de Municipios han solicitado su declaración como turísticos en sus distintas modalidades. Por Decreto 71/2000, de 22 de mayo, se aprobó el Reglamento de Convenios previstos en la Ley de Turismo y por Decreto 72/2000, de 22 de mayo<sup>39</sup>, se declararon

---

<sup>39</sup> DOGV de 29 de mayo de 2000.

68 municipios<sup>40</sup>; posteriormente, por Decreto 184/2000, de 22 de diciembre<sup>41</sup>, 21 nuevos Municipios han pasado a engrosar la larga lista de Municipios turísticos<sup>42</sup>; las siguientes declaraciones se efectuaron por Decreto 54/2002, de 10 de abril, Decreto 101/2006, de 7 de julio, Decreto 237/2007, de 28 de diciembre<sup>43</sup>, y la más reciente por Decreto 30/2010, de 5 de febrero.

#### IV. CONCLUSIONES

Se pueden asumir enteramente las conclusiones a las que llegan SUAY RINCÓN y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ<sup>44</sup>, y BERMEJO VERA<sup>45</sup>, pero me permito abundar en alguna más.

---

<sup>40</sup> Aigües, Alcalá de Xivert, Alfás del Pi, Alicante, Altea, Bejís, Benagéber, Benicasim, Benidorm, Benisanó, Benissa, Bicorp, Bocarent, Busot, Calpe, Callosa d'en Sarriá, Campello, Catí, Caudiel, Cocentaina, Cullera, Chilches, Dénia, Elche, L'Elia, Enguera, Gandía, Gata de Gorgos, Geldo, Gadalest, Guardamar del Segura, Jávea, Jérica, Manises, Miramar, Moncofa, Morella, La Nucia, Oliva, Ontinyent, Orihuela, Oropesa del Mar, Peñíscola, Pilar de la Horadada, Piles, Poblade de Farmais, Els Poblets, Polop, Requena, Rojales, Sagunto, San Fulgencio, Sant Mateu, Santa Pola, Segorbe, Siete Aguas, Sot de Ferrer, Teulada, Toga, Torreblanca, Torreveja, Valencia, Vall d'Uixó, Vilafamés, Villahermosa del Río, Villajoyosa, Vistabella del Maestrazgo, y Viver.

<sup>41</sup> DOGV de 28 de diciembre de 2000.

<sup>42</sup> Albaida, Alboraya, Alpuente, Anna, Belreguard, Burriana, Canet d'en Berenguer, Castielfabib, Cheste, Finestrat, Mogente, Montán, Montanejos, Novelda, Paterna, Planes, Sueca, Tavernes de la Valligna, Titaguas, Xátiva, y Xeraco.

<sup>43</sup> Por este Decreto se reconoce la condición de municipio turístico a los siguientes: Alcalá, Almoradí, Ibi, Monóvar, Tárben en la provincia de Alicante; Alcudia de Veo, Almenara, Castellonov, El Toro, Espadilla, Fuentes de Ayódar, Sueras, La Torre d'en Besora en la provincia de Castellón; y Albalat dels Tarongers, Ayora, Bétera, Calles, Castelló de Rugat, La Font d'en Carrós, Guardamar de la Sabor, Montesa, Potries, Sot de Chera, Sumacárcer, y Venta del Moro en la provincia de Valencia.

<sup>44</sup> Ob. cit. págs. 84 y 85: Llegan a las siguientes conclusiones generales: 1) En los Municipios donde se desarrollan actividades turísticas resulta imprescindible garantizar un turismo de calidad, esencialmente a fin de asegurar su competitividad; 2) A tal objeto ha surgido en nuestro ordenamiento jurídico la categoría de los Municipios turísticos, a los que se otorga un estatuto propio y específico, no alternativo, pero sí complementario al que resulta con carácter general de la normativa sobre régimen local; 3) Dicho estatuto está compuesto, primeramente, por la atribución a los Municipios turísticos de una serie de cargas y responsabilidades adicionales. En definitiva, a las competencias que les están atribuidas se suman otras nuevas a fin de atender especialmente a su población turística respectiva; 4) Como mecanismo para compensar la realización de tales tareas adicionales, se favorece como contrapartida el acceso de estos Municipios a determinados fondos y beneficios especiales. Este es el principal efecto que produce la declaración como tal; 5) También adicionalmente es posible que estos Municipios dispongan de una organización administrativa peculiar responsable de la gestión del turismo, una organización municipal complementaria que resulta del régimen común; 6) Todo ello exige como tarea previa la determinación de los Municipios turísticos, el primer imperativo de la normativa específicamente dictada para tales Municipios. Por lo general, los criterios normativos establecidos no son suficientes por sí solos para determinar los Municipios turísticos, de modo que se prevé asimismo un procedimiento administrativo ulterior para concretar los municipios que pueden alcanzar dicha consideración; 7) A veces, también es posible establecer distintos tipos de Municipios turísticos, a los que van asociados regímenes diversos, aunque el esquema sucintamente trazado hasta ahora se mantiene en lo esencial también en estos casos.

<sup>45</sup> BERMEJO VERA, J. en «Régimen jurídico de los Municipios Turísticos», *Documentación Administrativa*, núm. 259-260, 2001, págs. 247 y 248, considera que la configuración del régimen especial del Municipio turístico pasaría por: a) Determinar legalmente los parámetros de reconocimiento del Municipio turístico, a partir de elementos subjetivos u objetivos. La triple vertiente de la residencia temporal, la posesión de bienes residenciales y el simple goce o disfrute

1.<sup>a</sup> Es imprescindible garantizar la calidad de nuestros destinos turísticos, empezando por los servicios que se prestan a los residentes y turistas y continuando por el entorno y los recursos.

Los objetivos estratégicos en los que se debe asentar una política de mejora de la competitividad del sector turístico, basada en un sistema integral de gestión de la calidad total, que permita alcanzar los niveles de satisfacción de expectativas de los clientes, según GAMERO MIR<sup>46</sup> y MARTÍN VALLÉS<sup>47</sup> son dos:

- *Calidad en el entorno* (destino turístico): lo que incluye equipamientos, transportes, infraestructuras, servicios públicos, atractivos turísticos, etc.
- *Calidad en las propias empresas turísticas*, en todos los procesos que realizan, desde la propia gestión hasta la prestación del servicio.

Algunos Municipios turísticos tratan de consolidar y mejorar la calidad de su producto turístico creando sistemas y marcas de calidad que mejoren los procesos de comercialización. Pero para diseñar políticas de calidad, es necesario saber previamente cuáles son las necesidades de los turistas y qué productos demandan (alojamiento, restauración, transporte, ocio, etc.), sobre todo porque las tendencias, preferencias, gustos, hábitos de consumo y valores de los turistas están sufriendo cambios en los últimos años. Todos los turistas no son iguales.

2.<sup>a</sup> La problemática característica de los Municipios turísticos, que es tener que afrontar la prestación de unos servicios esenciales a una población flotante que a menudo supera a la residente, en momentos puntuales del año, justifica sobradamente un tratamiento especial y diferenciado del de otros Municipios, plasmado en un Estatuto propio.

3.<sup>a</sup> Resulta muy positivo para los fines anteriores que nuestro ordenamiento jurídico local básico contemple dentro de los regímenes especiales, el del Municipio turístico, pero sobre todo, que el legislador autonómico haya regulado la figura, bien a través de su legislación sobre régimen local, o bien —sin entrar en otras consideraciones— en las Leyes de ordenación del turismo.

BERMEJO VERA plantea la reflexión sobre un par de cuestiones contradictorias. «*De un lado, los planteamientos constitucionales y legales facilitan, sin asomo de duda, el reconocimiento y reforzamiento de efectivas competencias turísticas para los Municipios; y de otro, la muestra que nos ofrece la legislación vigente, sea por uno u otro de los cauces utilizados —es decir, ampliación del ámbito competencial o configuración institucional del*

---

ocasional de los recursos turísticos debería replantearse como parámetro de la «afluencia de población» con algún efecto sobre la configuración política de los órganos municipales. En los casos en que esa «afluencia» pueda ser ponderada con arreglo a criterios fijos de repercusión en la vida local, cabría reintroducir en el padrón municipal la posibilidad de la «doble residencia» matizada por el parámetro de la estacionalidad; b) Sería así viable reacomodar la organización municipal, adaptando las estructuras orgánicas por medio del incremento de los representantes municipales previsto en función del número de residentes. Al admitir, por ejemplo, la temporalidad como elemento-base para la elección o designación de representantes, reinterpretando de forma flexible —o, si es el caso, modificando en términos razonables— los arts. 15 y 18 de la LBRL y 176 y 179 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral de 1985; 3) Resultaría útil la reestructuración de las potestades administrativas a disposición de los Municipios reconocidos, concretamente, las potestades de ordenanza, contractual, la de investigación y protección de bienes y la de expropiación; 4) Propone entre otras medidas la «previsión del transporte turístico en la Ley de ordenación de los transportes terrestres de 1987; etc.

<sup>46</sup> GAMERO MIR, E., «Turismo y calidad» en *50 Años del Turismo Español*, Centro de Estudios Ramón Areces, 1999, pág. 522.

<sup>47</sup> MARTÍN VALLÉS, D., «Metodología de calidad en el turismo» en *II Congreso de Turismo Universidad y Empresa*, Tirant lo Blanch, 2000, pág. 430.

*Municipio turístico— resulta poco significativa. Las potencialidades abiertas por la habilitación de la Ley estatal básica de régimen local, reiterada en sus homólogas autonómicas, no han producido efectos relevantes en el objetivo principal de adecuar regímenes especiales a los Entes locales que así lo exijan por las singulares características de incidencia de la actividad turística. Tampoco la legislación sectorial de las Comunidades Autónomas en materia de turismo ha cumplido aquel objetivo, ni aun en el caso de previsiones concretas sobre los Municipios turísticos. Aquellas y estas leyes han dado pasos adelante sin hacer camino, es decir, de modo un tanto estéril. Los escasos mimbres e instrumentos de conformación del pretendido Estatuto del Municipio turístico expresan perfectamente las dificultades de esa configuración. Al fin y a la postre, anunciar transferencias económicas a modo de compensaciones municipales obligatorias siempre remitiendo a los instrumentos de colaboración y cooperación, no es más que redundar sobre lo que es viable sin habilitaciones reguladoras especiales»<sup>48</sup>.*

4.<sup>a</sup> La presencia de la figura en las «nuevas» Leyes de ordenación del turismo, además de traer de nuevo a la actualidad la problemática de muchos municipios, supone un reconocimiento con rango de Ley, a una realidad puesta de manifiesto en los años ochenta.

En este sentido, y partiendo de que no hay ninguna Comunidad Autónoma que carezca de Municipios de estas características, hay que recomendar a las Autonomías más «perezosas» que se decidan por la regulación de esta figura.

5.<sup>a</sup> Ya hemos podido comprobar, como en tantos aspectos de la legislación turística que, aunque hay muchos puntos de coincidencia, también hay notables diferencias sobre el contenido del Estatuto de los Municipios turísticos entre los ordenamientos autonómicos; en definitiva, el tratamiento no es uniforme. Una mejor coordinación y consenso entre autonomías hubiera reforzado y legitimado aún más la categoría.

6.<sup>a</sup> Varias Comunidades Autónomas han evitado profundizar en el Estatuto jurídico, y se han remitido a un posterior desarrollo reglamentario, a diferencia de las que han optado por una regulación completa. Destacan del resto, la Comunidad Valenciana, con un régimen detallado que comprende 10 artículos de su Ley de Turismo, y en la primera Ley de Galicia que, además de establecer doblemente (en la Ley de Régimen Local y en la de Turismo) las condiciones, ha procedido a un rápido desarrollo reglamentario. En las dos Comunidades se han producido un gran número de declaraciones. No obstante, en Galicia habrá que esperar al desarrollo y/o modificación de la reciente Ley.

7.<sup>a</sup> Los municipios de sol y playa no son los únicos que pueden presentar la típica problemática ocasionada por la avalancha de personas en momentos puntuales del año. Existen otras tipologías de Municipios que por sus recursos o circunstancias, son capaces de motivar desplazamientos y asentamientos. Cada una de estas tipologías (por ejemplo, Municipios con rico patrimonio cultural, Municipios de segundas residencias, asentamientos vinculados a complejos de ocio, etc.) plantea particulares problemas y por ello requiere soluciones específicas.

En este punto destaca la originalidad del legislador valenciano que abre un amplio abanico de posibilidades al contemplar la posibilidad de declarar Municipios turísticos a los que se identifiquen con alguno de los siguientes supuestos: 1) Destino turístico, 2) Destino vacacional, y 3) Destino de atracción turística.

8.<sup>a</sup> El régimen especial del Municipio turístico supone un avance en para la autonomía local, al reconocer, por fin, sus peculiaridades, y posibilitar un tratamiento diferenciado. No obstante, las Entidades locales siempre van a depender del legislador estatal o autonómico —dependiendo de la materia— para poder intervenir a fondo en estos asuntos.

---

<sup>48</sup> BERMEJO VERA, J., «Régimen jurídico de los municipios turísticos», *Administración Pública y Turismo en Documentación Administrativa*, núm. 259-260, 2001, pág. 246.

**9.<sup>a</sup>** En el Estatuto del Municipio turístico se establece, en primer lugar, unas condiciones mínimas que tienen que cumplir los que pretendan acceder a tal distinción, y la Administración Turística tiene que comprobar que concurren los requisitos especificados.

Los criterios establecidos son, en casi todos los casos, lo bastante precisos para asegurar que la decisión administrativa se limite en términos generales a constatar que en cada caso concurren o no los criterios establecidos y evitar de este modo toda discrecionalidad.

**10.<sup>a</sup>** Examinando las legislaciones autonómicas, se desprende que la Administración responsable de la tramitación del expediente de declaración es la Consejería competente en materia de turismo (La Agencia Valenciana de Turismo, en la Comunidad Valenciana; Consellería de Turismo, en Galicia, etc.).

**11.<sup>a</sup>** La declaración conlleva una serie de cargas con el fin de atender correctamente a su población turística. Por ello, para la declaración se tiene en cuenta la actuación municipal destinada a garantizar la prestación de una serie de servicios (alcantarillado, aguas residuales, recogida de residuos, salubridad pública, seguridad pública, protección civil, ordenación urbanística, información turística, etc.).

**12.<sup>a</sup>** En la tramitación del expediente se deben observar todos los principios del procedimiento administrativo (contradicción, oficialidad, legitimación, imparcialidad, celeridad, etc.).

**13.<sup>a</sup>** La declaración se traduce en una serie de beneficios para los Municipios que, cada Comunidad Autónoma articulará dentro de su política. Sin olvidarnos que la propia declaración supone, de entrada, una distinción con carácter general; los beneficios son básicamente los siguientes:

- a) Una mayor promoción turística por la inclusión en los Planes regionales de promoción.
- b) Ayudas e inversiones a través de los distintos Planes de obras y servicios, y de Convenios con otras Administraciones (Estatal, Autonómica y Provincial). Por ejemplo, la Comunidad Valenciana regula tres tipos de Convenios: Convenio para la compensación financiera, Convenio para la adaptación de los municipios, y Convenio para la competitividad y la comunicación.
- c) Posibilidad de redimensionar las plantillas de personal, o como se prevé en la legislación murciana, contratar en régimen laboral, o pedir colaboración a otros ayuntamientos, en el caso de insuficiencia de la plantilla (piénsese, por ejemplo, en el caso de las policías locales), aunque en estos casos se necesite la autorización de la Alcaldía del Municipio de procedencia.
- d) La creación de organizaciones complementarias de la organización básica del Ayuntamiento, en las que participen los ciudadanos y las organizaciones empresariales del sector turístico.
- e) En algunas Comunidades Autónomas (Canarias, Cataluña y Galicia), la posibilidad de establecer tributos o recargos específicos que graven la estancia.

**14.<sup>a</sup>** Esa posibilidad de establecer tributos que contemplan varias Comunidades Autónomas debía haberse recogido por todas, aunque la medida no será eficaz —y tenemos el ejemplo de la problemática del Impuesto balear sobre estancias turísticas— si no se logra un consenso entre la Administración estatal y la de las Comunidades Autónomas. Las Corporaciones locales no pueden establecer gravámenes, por lo que, una vez más, van a depender de la voluntad política de otras Administraciones.

La «ecotas» turística supone un avance en el turismo sostenible, pero antes de imponerla, es necesario realizar un trabajo de mentalización entre los turistas y las empresas del sector.

**15.<sup>a</sup>** También se producen efectos en el ámbito urbanístico. Varias Leyes de turismo (V. gr., Canarias, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, País Vasco, etc.) establecen la participación, o como mínimo el informe, de la Administración turística para la aprobación de los Planes. En el caso de la Comunidad Valenciana, lo establece en el apartado referido al Municipio turístico,

exigiendo informe preceptivo, no vinculante de la Agencia Valenciana de Turismo para la tramitación de los Planes urbanísticos municipales.

**16.<sup>a</sup>** En las directrices y principios generales, salvo en el caso de la Comunidad Valenciana<sup>49</sup>, no se han incorporado claramente principios como el de sostenibilidad o protección de los valores ecológicos, protección de la identidad autóctona, o preservación de los bienes culturales.

**17.<sup>a</sup>** En consonancia con el principio de sostenibilidad, los Municipios turísticos deben aprovechar todos los instrumentos (Agendas 21 Locales, Guía del Proyecto Municipio Verde), planes (Planes de Excelencia y de Dinamización Turística) y programas de rehabilitación que en cada momento tienen a su alcance.

**18.<sup>a</sup>** Los Municipios turísticos tienen que tener en cuenta las demandas del colectivo de personas con alguna discapacidad, desarrollando planes de accesibilidad en todos los ámbitos de sus competencias (espacios libres, mobiliario urbano, centros culturales, instalaciones deportivas, playas, transporte público, etc.). El «turismo accesible» puede, incluso, constituirse en un elemento más de lucha contra la estacionalidad, y como un distintivo de calidad.

**19.<sup>a</sup>** Por último, teniendo en cuenta la evidente conexión entre la actividad turística y los horarios comerciales, es lógico plantear que estos se adapten a las necesidades de los turistas, y así poder beneficiarse de su consumo. En este sentido, la declaración de Municipio turístico debe llevar aparejada la de «zona de gran afluencia turística».

**20.<sup>a</sup>** A modo de reflexión final, para dar respuesta a la demanda de mayor proximidad y de dar prioridad al nivel de administración más cercano, es necesario que concurra una clara voluntad política que lleve a una ampliación de las competencias municipales.

---

<sup>49</sup> «Toda actividad turística desarrollada en los municipios que obtengan la calificación de turísticos atenderá: a) A la salvaguarda del medio ambiente y los valores ecológicos de la Comunidad Valenciana; b) A la protección de los valores culturales y tradicionales de la población autóctona; c) A la preservación de los bienes públicos o privados que guarden relación con el turismo».